

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin mas anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debi-

da posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos Profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos

anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 117. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento, y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá

respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni deducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113, á excepción del caso previsto en el artículo 114.

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se

pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin anterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV.

DE LA ENTREGA DE LOS MOZOS EN CAJA.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el artículo 30 tienen designados los números primeros.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

Cuarto. Otra que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquiera otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

Quinto. Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las

firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento. La entrega de mozos en Canarias se hará como hasta ahora en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como Cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital.

Art. 127. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que si es posible termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer aquellos que lo soliciten ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico militar y un sargento de la guarnición ó depósito, puesto que falladas todas las reclamaciones por la Comisión provincial, con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 112 y 113, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla sólo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 115.

Art. 129. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el recibí con su firma y el sello correspondiente.

Art. 130. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases, que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales. Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo,

permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 131. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 132. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.

CAPÍTULO XV.

DEL SORTEO.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente,

Art. 136. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comi-

sión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrán desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El Secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella se anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de número, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los

CAPÍTULO XVI.

DESIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ANUAL, SU DISTRIBUCIÓN POR ZONAS, Y DESTINO DE LOS MOZOS SORTEADOS.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan dereemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destina-

da á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el que debeseer alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 148. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministro de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieren mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad,

hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor de antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII.

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado de dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

(Concluirá.)

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 159.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Juez de Instrucción de Montoro, así como la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Señas.—Una jaca negra, cerrada, de alzada rayana á la marca; en lo alto de la cadera derecha tiene un lunar sin pelo y algunos pelos blancos en la cara.

Córdoba 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín Rodríguez Santamaría.*

JUZGADOS.

Derecha de Córdoba.

Núm. 153.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado, y por ante el Actuario que refrenda, se sigue á instancia del Procurador de este Colegio D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de doña Dolores Gorrindo y Cubero, vecina de Madrid, contra D. Juan Bautista Cabello y Luque, que lo es de la Rambla, he mandado sacar nuevamente á subasta y con rebaja del 25 por 100 del tipo porque se anunció la primera, para su venta las fincas de la propiedad de dicho deudor, que á continuación se describen:

Una suerte de olivar, en el término de Santaella, al pago de la Guijarrosa, conocida por la Nueva; que linda por Norte con olivar que fué de doña Aquilina Castilla, hoy de D. Francisco Escribano; por el Este con otro de los herederos de D. Juan Bonilla, y otro de D. Pedro Acosta; por el Sur con el mismo de D. Pedro Acosta y otro de D. Alfonso Luque, y por Oeste con otro de D. José Lamata; bajos cuyos límites contiene seis hectáreas, 61 áreas y 14 centiáreas, equivalentes á 18 aranzadas de tierra, pobladas de olivar con algunas plazas vacías, la que sale á subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación por la cantidad de 2.449 pesetas 69 céntimos, con inclusión del valor de la casa, que se halla enclavada dentro de su perímetro.

Otra suerte de olivar, en el término de la Rambla, pago del Camino Viejo de Montemayor, conocida por la del Convento; que linda por Norte con el citado Camino Viejo de Montemayor; por el Este con olivar de los herederos de D. Pedro Lovera; por el Sur con otro de D. Lorenzo Cabello y por el Oeste con otro de los herederos de don Antonio Ariza; bajo cuyos límites contiene tres hectáreas, 30 áreas y 57 centiáreas, equivalentes á nueve aranzadas de tierra, pobladas de olivas, la que ha sido apreciada por peritos competentes en la cantidad de 1.885 pesetas, de la que rebajada el 25 por 100, sale

á subasta por la cantidad de 1.413 pesetas 75 céntimos.

Y otra suerte de olivar en el mismo término de la Rambla, al pago de Gualdapos: que linda por el Norte con olivar de los herederos de D. Diego López; por el Este y Sur, con otro de doña Luisa Andreu y Benaet, y por Oeste, con el camino que de la Rambla conduce á Córdoba; bajo cuyos límites se compone de dos hectáreas, 38 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á seis y media aranzadas de tierra poblada de olivos, y sale á subasta por la cantidad de 2.565 pesetas.

Y para el remate de las tres fincas descritas, se señala el día catorce del entrante, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle José Rey, 18, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la Ley, y además las siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que las personas que quieran interesarse en la licitación puedan examinarlas, sin que tengan derecho á exigir otros documentos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque cada finca sale á subasta.

3.^a Que habrá de descontarse del precio del remate el importe de los gravámenes que realmente afecten á cualquiera de las fincas que se enajenan.

4.^a Que la suerte de olivar de la Guijarrosa, y la mitad del caserío existente en ella, se enajenan unidos y formando una sola finca, como en realidad la forman.

Y 5.^a Que para tomar parte en la subasta deberá enajenarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo fijado á cada una de las fincas descritas.

Córdoba dieciséis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martínez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 154.

D. Antonio Martínez Aranda, Jue. de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Antonio González Aguilar, en nombre de los señores "Albors y Escalambre en liquidación," contra doña Josefa Zamorano, por cobranza de reales, he mandado sacar por segunda vez á pública subasta para su venta, la finca hipotecada y embargada, que lo es una hacienda de olivar, situada en el término de la villa de Adamuz, al sitio de Barranco Pardo, conocida por *La Solana de Barranco Pardo el Alto*, que, con inclusión de la mitad proindivisa que le corresponde de una casa de teja, con varias oficinas, enclavada en terrenos de la enunciada hacienda de *Barranco Pardo el Alto*, está apreciada en quince mil ochocientos noventa y seis pesetas. Cuya superficie, linderos y demás circunstancias de la referida finca constan detalladamente de los expresados autos y de los edictos que se publica-

ron para la primera subasta, inserto uno de ellos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número doscientos noventa y seis, respectivo al viernes doce de Junio último. Y para el remate he señalado el día diecisiete de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de José Rey, número dieciocho, con la baja del veinticinco por ciento, y siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del ochenta y cinco por ciento de dicho aprecio; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de la mencionada finca, están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los postores, con los cuales habrán de conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á dieciséis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martínez.—Por mandado del señor Juez, Licenciado Rafael Pelitero.

Lucena.

Núm. 146.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con cruz de segunda clase de la de Beneficencia y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se hace saber que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías, cuyas señas al final se expresan, cometido en la noche del 3 del actual y cortijo de la Barragana, de este término, propiedad de D. Joaquín de la Torre y González.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca de citadas caballerías, las que en caso de ser habidas, remitirán á este dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena de Córdoba á 14 de Julio de 1885.—Rafael Pérez de Torres.—El Actuario, Pedro Romero.

Señas de las caballerías.—Una yegua cerrada, negra, lucera, herrada, y un muleto de dos meses, negro.

Otra yegua cerrada, castaña clara, con la marca, herrada en la cadera derecha y un lunar en la izquierda, con una potra como de siete á ocho meses.

Otra yegua cerrada, negra peceña, con mas de la marca y herrada en la nalga derecha, y un potro de rastra, de dos meses, cervuno, y calzado de la pierna derecha.

Otra yegua, cerrada, castaña, con más de la marca, herrada en el mismo sitio que la anterior, con canas en la cara, la cual está en la actualidad calzada, por haber desaparecido dejando la cría.

Otra yegua castaña, con tres años y más de la marca, herrada en el anca derecha, y un muleto de dos años, entrepardo, rayando en la marca, un lunar en el costillar derecho, blanco, sin hierro.

**Delegación eclesiástica
de esta Diócesis.**

Núm. 148.

Nos Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, Dignidad de Chambre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, Delegado de capellanías y fundaciones piadosas, etc.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que se expresará puede interesar, que D. José Arenas y Prieto, vecino de Aguilar, y como encargado de Doña Francisca Priego y Carrillo, del mismo domicilio, representado por el procurador de este Colegio D. Rafael Espejo y Dueñas, solicita conmutar las rentas de los bienes dote de la capellanía fundada por Juan de Burgos Cornejo en la iglesia parroquial de la ciudad de Aguilar.

Lo que se anuncia por término de treinta días para que, los que se crean con preferente derecho, comparezcan en esta Delegación á justificarlo en regla.

Córdoba 16 de Julio de 1885.—Licenciado Angel Enriquez y Enriquez.

**Sociedad minera
Manchega - Bética - Vizcaina.**

JUNTA DIRECTIVA.

SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Por el presente requiero por segunda vez á D. Joaquín de Burgos, domiciliado en esta capital, á fin de que en el término de quince días se presente en mi casa-habitación, calle de la Encarnación, núm. 8 duplicado, á satisfacer la cantidad de 1.600 reales, que como dividendo pasivo se le han repartido á las acciones de la nombrada Sociedad que posee ó representa; apercibido que, de no verificarlo, se procederá á lo que determina el art. 9.º del Reglamento.

Córdoba 18 de Julio de 1885.—Por poder de la Sociedad, *Felipe Cardiel.*

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.